



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Consejo de la Judicatura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

BICENTENARIO
1810 INDEPENDENCIA 2010



CENTENARIO
1910 REVOLUCIÓN 2010

DRA. LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

**MAGISTRADA DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

***SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN AMPARO
DIRECTO***

La suspensión en amparo directo

“La paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”. (Manual del juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis).

Artículo 107, fracciones X y XI constitucional

- Los actos reclamados podrán suspenderse en los casos y condiciones que determine la ley (artículos 170 a 176 L.A.).
- La suspensión en materia penal debe otorgarse al proveerse sobre la presentación de la demanda de amparo.
- La suspensión de la ejecución de la sentencia se solicita ante la autoridad responsable.

Artículo 107, fracciones X y XI constitucional (2)

- La responsable decide sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado (artículo 107 C. y 170 L. A.).
- Tratándose de sentencias definitivas penales, la responsable suspenderá de plano la ejecución de la sentencia reclamada (artículo 171 L. A.)

Artículo 107, fracciones X y XI constitucional (3)

- Si la sentencia impone una pena privativa de libertad, la suspensión tendrá como efecto que el quejoso quede a disposición del TCC, por mediación de la autoridad que suspendió su ejecución.
- Además, si procede, podrá ponerlo en libertad caucional (artículo 172 L. A.).

RECURSO DE QUEJA

Recurso de queja

Procedencia

Art. 95, fracción VIII, Ley de Amparo

- Contra la autoridad responsable que no provea sobre la suspensión dentro del término legal.
- Contra la concesión o negativa de la suspensión.
- Cuando se niegue al quejoso su libertad caucional.

Recurso de queja

Trámite

Artículos 97 y 99 Ley de Amparo

- El término para interponer el recurso es de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, L. A.).
- Por escrito ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada autoridad contra la que se promueve y para las partes (artículo 99, párrafo segundo, L. A.).
- El término para resolver es de 10 días.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO

Ejecución de las sentencias

Art. 104 Ley de Amparo

- Cuando cause ejecutoria la sentencia que concedió el amparo o se reciba el testimonio de la revisión, se notificará a las autoridades responsables para su cumplimiento.
- El cumplimiento de la ejecutoria puede ordenarse por telegrama en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.
- Se prevendrá a las autoridades para que informen del cumplimiento.

Art. 105 Ley de Amparo

- Si en 24 horas no queda cumplida la ejecutoria, si la naturaleza del acto lo permite o no está en vías de ejecución, de oficio o a instancia de parte, se requerirá al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora.
- Si la autoridad responsable no tiene superior, se requerirá directamente a ésta.

Art. 105 Ley de Amparo

- Si no se obtiene el cumplimiento se abre el **incidente de inejecución de sentencia** y se remite a la SCJN para los efectos del art. 107, fracción XVI Constitucional:

Cese de la autoridad contumaz ; y,
Consignación penal.

- Si durante el trámite ante la SCJN la responsable demuestra el cumplimiento, se declara sin materia el incidente; en caso contrario emite resolución en términos del art. 107, fracción XVI, C.
- Procede el desafuero (art. 109 L. A.)

- Si las autoridades comunican que acataron la sentencia, se dará vista al quejoso con el informe, apercibiéndolo que para el caso de no desahogarla en cierto plazo, se resolverá sobre el cumplimiento.
- Vencido el plazo, se dictará un acuerdo en el que se precise si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida.
- Si se determina que no fue cumplida, se enviará el asunto a la SCJN para los efectos del art. 107, fracción XVI C.

- En el supuesto de que se considere cumplida, se notificará al quejoso para que , en su caso, pueda interponer el medio de defensa procedente.
- Para el análisis del cumplimiento, el juzgador se limitará a verificar si se cumplió con el núcleo esencial de la concesión, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cuestiones ajenas.

- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede cumplida la sentencia concesoria (art. 113 L. A.).
- El procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo, se entiende sin perjuicio de que el juzgador de garantías haga cumplir la ejecutoria, incluso por sí mismo y con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario (art. 111 L. A.)

Se exceptúan los casos en que sólo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento, pero si se trata de la libertad personal, lo pondrá en libertad sin perjuicio de que la responsable, con posterioridad, dicte la resolución que proceda (término prudente de 3 días), (art. 111 último párrafo, L. A.).

Medios de defensa para el cumplimiento de las sentencias de amparo

- **Inconformidad.-** Cuando se estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, impugnándose el acuerdo del juez o TCC que tuvo por cumplida la sentencia (art. 105 L. A.)
- **Queja.-** Si considera que existió el cumplimiento, pero con exceso o defecto (arts. 107, fracción XVI y 95, fracción IX, 97, fracción III y 99 L. A.)

- **Amparo.-** Cuando concedido un amparo para efectos que dejó libertad de jurisdicción a la responsable y al dictar la nueva resolución emite un acto nuevo, procede el amparo sólo respecto de lo que resulte ajeno a la sentencia cumplida.
- **Incidente de repetición del acto reclamado.-** Cuando la resolución es esencialmente idéntica al acto reclamado (art. 108 L. A.)

INCIDENTES

1. Reposición de autos (art. 35 L. A.).
2. Inejecución de sentencia de amparo (art. 105 L.A.).
3. Cumplimiento sustituto (art. 105 L. A.).
4. Repetición del acto reclamado (art. 108 L. A.).
5. Reclamación de daños y perjuicios (art. 129 L.A.).

